



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE HOY JUZGADO SÉPTIMO
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Ibagué, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO
LIMITADA
EJECUTADO: JESÚS SALVADOR VANEGAS VANEGAS
RAD. 73001-41-89-007-2022-00161-00

Surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA contra JESÚS SALVADOR VANEGAS VANEGAS, se encuentra para proferir el auto correspondiente.

HECHOS

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA actuando a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva mínima cuantía contra JESÚS SALVADOR VANEGAS VANEGAS, por la sumas de dinero de \$4.202.838, los intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2022 y los intereses moratorios causados sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación (16 de enero de 2022) hasta que se haga efectivo el pago, representados en el título valor (Pagaré No. 10000041524).

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado en providencia del 07 de abril de 2022, libró el correspondiente mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA contra JESÚS SALVADOR VANEGAS VANEGAS, el cual se ordenó notificar al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, concediéndole al ejecutado cinco

(5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 y 443 del C.G.P.), visto a folio No. 05 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El auto de mandamiento de pago fue notificado al ejecutado JESÚS SALVADOR VANEGAS VANEGAS mediante notificación personal, según lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le venció el término el día 29 de septiembre de 2022, para que pagara y/o exceptionara toda vez que guardó silencio, conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente (folio No. 16 del expediente digital).

Teniendo en cuenta que no hubo controversia en el litigio, es del caso darle aplicación al artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso, el preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones.”

Ahora como en el presente evento se configuran los requisitos de la norma citada y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, ni incidente pendiente de resolver, el Juzgado procederá a dar aplicación a este articulado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LIMITADA contra JESÚS SALVADOR VANEGAS VANEGAS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago y expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados en este proceso, en la forma indicada en el artículo 444 Ibídem.

CUARTO. CONDENESE en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Líquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO SENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 168.000.00) Mda. Cte .**, Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA